

UR 0425

Manizales, quince (15) de diciembre de 2022

Señor

MIGUEL ÁNGEL AREIZA GIL**C.C. 8.045.722**

Dirección: Calle 98 # 66 – 152

Municipio: Medellín – Antioquia

La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

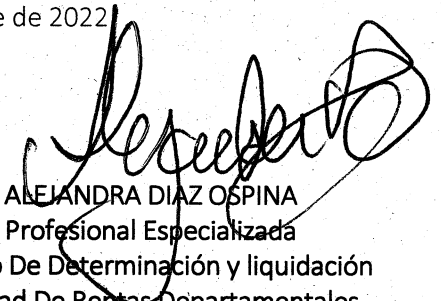
Acto Administrativo	Resolución Sanción No. 000507 del uno (01) de agosto de 2022.
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Los Recursos Que Legalmente Proceden	Reconsideración
Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo De Interposición Del Recurso	Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Fecha De Notificación:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
Anexo:	Copia Resolución Sanción No. 000507 del uno (01) de agosto de 2022.

El presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 16 de diciembre de 2022

Fecha de desfijación: 22 de diciembre de 2022

Cordial saludo,



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó: Daniel Galeano
Cargo: Abogado Contratista
Área: Unidad de Rentas

CHILDREN'S

RESOLUCION N° 000507 DE AGOSTO 01 DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 y la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017.



ANTECEDENTES

El Personal de la Unidad de Rentas de Caldas y Policía Nacional, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **cinco (15) de noviembre de 2019**, dentro de un vehículo de placas SPV-309, en el interior de una bodega de la empresa **Green Café Liofilizado**, ubicado en la carrera 4 # 16 - 50 del municipio de Chinchiná, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **2019/17900265**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cant.	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	CIG	IMP	Cigarrillo Marlboro Fusion	Cj x 10	n/a	3000	\$3.000	comercial	\$9.000.000	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2	CIG	IMP	Cigarrillo L & M	CJ X 10	n/a	3000	\$2.000	comercial	\$6.000.000	SIN SEÑALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
Avalúo total de productos aprehendidos y decomisados						Quince millones de pesos M/Cte (\$15.000.000)				

En la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, en contra del Señor **MIGUEL ANGEL AREIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No **8.045.722**, quien dentro de la diligencia actuó en calidad de PROPIETARIO de las mercancías objeto de controversia, para que en un término no superior a dos (02) meses siguientes a la realización del mismo, presentara recurso de reconsideración frente a la misma, de considerarlo necesario.

Transcurrido el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión, el Señor **MIGUEL ANGEL AREIZA GIL** no presentó ningún escrito alusivo, no aportó ni presentó pruebas en contra el acta de aprehensión quedando en firme dicho acto administrativo.

	RESOLUCIÓN N° 000507 DE AGOSTO 01 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Conforme la Resolución N°1263-1 del 20 de marzo y la Resolución N°1358 del 16 de abril de 2020 emitidas por el Señor Gobernador de Caldas, se suspendieron los términos de los procesos y actuaciones administrativas que adelanta la Gobernación desde el 20 de marzo de 2020 al 19 de enero de 2021, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID -19. Se levanta la medida de suspensión de términos mediante resolución 0305-1 del 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Que, una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al Señor **MIGUEL ANGEL AREIZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No **8.045.722**, por la aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro de establecimiento del vehículo de placas **SPV-309** dentro de la fábrica de café liofilizado buen Café del Municipio de Chinchina – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados existiendo obligación legal para ello.



Lo anterior en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; c de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia **C-511 de 1996** en la que afirma *“el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”*.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

	RESOLUCIÓN N° 000507 DE AGOSTO 01 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

de igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que "El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el Juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha establecido una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general".

de la Ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:

"CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.
 (...)

SANCIÓN A IMPONER:

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
 TELS. 8982444 EXT 1616**



RESOLUCIÓN N° 000507 DE AGOSTO 01 DE 2022



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma el DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión **2019/17900265** del quince (15) de **noviembre de 2019**, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordenará su posterior **DESTRUCCIÓN**.

Multa:

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al Señor **MIGUEL ANGEL AREIZA GIL**, se liquida así:

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Cigarrillo Marlboro Fusion	Cj x 10	3000	\$ 3.000	\$ 9.000.000
Cigarrillo L & M	Cj x 10	3000	\$ 2.000	\$ 6.000.000
TOTAL			\$ 15.000.000.00	

APREHENSIÓN EN UVT AÑO 2019

UVT 2019	VALOR AVALÚO COMERCIAL/DANE	VALOR APREHENSIÓN TOTAL (UVT 2019)
VALOR= \$34.270.00	\$ 15.000.000	437 UVT

el Decreto No 0137 de junio 12 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, CIGARROS Y TABACO ELABORADO" se realiza la dosificación así:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DIAN Y/ O COMERCIAL	IMPUESTO		SANCIÓN X 20%	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN POR UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR DE LA SANCIÓN
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM				

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616

				10% cigarrillos				
cigarrillo Marlboro usión	Cj x 10	\$ 3.000	\$2.253	\$300	\$ 600	\$3.153	3000	\$9.459.000
cigarrillo L & M	Cj x 10	\$ 2.000	\$2.253	\$200	\$400	\$2.853	3000	\$8.559.000
OTAL								\$18.018.000

Decreto No 0137 de junio 12 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE DOSIFICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CERVEZAS, REFAJOS Y SIFONES, GARROS Y TABACO ELABORADO", que en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:

"Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico supera la comisión mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impone la sanción conforme a la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2019)

\$ 18.018.000



En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehesión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo Aprehesión No 2019/17900265 del día quince (15) de noviembre de 2019, practicada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehesión contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.15, del Decreto 1625 de 2016, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior DESTRUCCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo del Señor MIGUEL ANGEL AREIZA GIL identificada con cédula de ciudadanía No 8.045.722, a quién se le realizó aprehensión de la mercancía

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

	RESOLUCIÓN N° 000507 DE AGOSTO 01 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

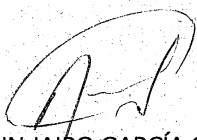
relacionado dentro del acta N° 2019/17900265, de fecha quince (15) de noviembre de 2019, en el Municipio de Chinchiná – Caldas.

ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta al Señor MIGUEL ANGEL AREIZA GIL identificado con cédula de ciudadanía No 8.045.722, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 18.018. 000.00)**.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° **085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debi enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co. En caso de no cancelarse la presente **SANCIÓN**, será procedente dar inicio al cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAIRO GARCÍA GIRALDO
JEFE UNIDAD DE RENTAS

Proyectó: Vanesa R.R
Abogada Contratista

NOTA: La presente si () no () fue notificada por: _____ identificado con C.C N° _____, servidor público de la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Caldas, el __ (día) de _____ (mes) de 2022. Observación del notificador _____

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616